



LUZ CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



LEY QUE REGULA LOS DERECHOS DE QUIEN PROTEGE LA VIDA HUMANA Y BRINDA AUXILIO A PERSONAS EN ESTADO DE PELIGRO

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP**, a iniciativa de la Congresista **LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente

LEY QUE REGULA LOS DERECHOS DE QUIEN PROTEGE LA VIDA HUMANA Y BRINDA AUXILIO A PERSONAS EN ESTADO DE PELIGRO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la protección de la vida humana y auxilio de personas en estado de peligro.

Artículo 2.- Facultad de Asistencia

Toda persona en uso de sus derechos civiles y políticos, tiene la facultad de asistir en prestación de primeros auxilios; traslado y/o intervención conforme a sus funciones en materia de salud, seguridad y prestación de asistencia, a fin de proteger la vida humana y auxilio de personas en estado de peligro. Cuando se ejerza dicha facultad, quedará sin efecto cualquier tipo de denuncia frente a quien auxilió a la persona en estado de peligro, subsistiendo la obligación de informar y brindar colaboración a la policía y/o instituciones del sistema de justicia para las indagaciones pertinentes.

Artículo 3.- De las entidades competentes

La Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Educación y el Cuerpo General de Bomberos, establecerá el procedimiento que desarrolle la ley y emitirá la normatividad correspondiente para dar cumplimiento a la presente ley, que permitirá desarrollar la excepción legal a los artículos 126 y 127 del Código Penal.



LUZ CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- De la Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, aprobará el Reglamento de la presente Ley, dentro de los (60) sesenta días útiles a partir de su entrada en vigencia.



Lima, 31 de mayo del 2021.

Firmado digitalmente por:
CAYGUARAY GAMBINI Luz
Miagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2021 09:47:31-0500



Firmado digitalmente por:
OSEDA YUCRA DANIEL FIR
43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2021 10:26:56-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2021 11:05:29-0500



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2021 09:51:45-0500



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Alcides FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2021 11:45:49-0500



Firmado digitalmente por:
BENITES AGURTO ALFREDO
FIR 42930319 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2021 20:45:45-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ MARREROS JESUS DEL
CARMEN FIR 10894109 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31/05/2021 19:28:04-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,2.....de.....JUNIO.....del 2021.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7808 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....

.....

.....



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



LUZ CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley presentado es una propuesta que pretende motivar a las personas a actuar cuando se encuentran en la posición de espectadores en una situación de emergencia, que incorporar en nuestro ordenamiento jurídico peruano, como así viene existiendo en ordenamientos de países como Panamá y los Estados Unidos de América.

Los accidentes son frecuentes en cualquier ciudad, urbe y/o vía de comunicación; sin embargo, la respuesta inmediata de las autoridades y funcionarios que en su actividad que tienen el deber de intervenir para salvar una vida, cuando se encuentran en servicio no son inmediatas, no siempre acuden con prontitud cuando existen minutos importantes donde una persona herida o enferma podría salvarse de morir.

Las restricciones que ahora se tiene para poder ayudar a salvar una situación que complique la salud de una persona o un episodio que esté entre la vida y la muerte puede ser revertido a partir de la implementación mediante ley de la presente iniciativa legislativa.

Porque el ordenamiento jurídico actual dispone que debe efectuarse denuncia que son tramitadas en el Ministerio Público hacia personas que estuvieron participando en el auxilio e intervención en un accidente o circunstancia que en la cual la afectación de la salud de una persona, como consecuencia de secuelas de los actos primigenios que originaron el peligro de muerte y en el cual son frecuentes que una persona que auxilia a otra se vea envuelta a partir de denuncias, razón por la cual, muchos profesionales de la salud, seguridad y bomberos que se encuentran fuera del servicio regular de sus funciones evitan efectuar intervenciones para apoyar en estas situaciones y salvar una vida y/o auxiliar a una persona que incluso podría quedar con secuelas o fallecer, pese a la intervención de las personas que acuden en su auxilio.

Ante esta realidad, se presenta el proyecto de ley que facultaría a que las personas, principalmente los profesionales en salud o con conocimiento en primeros auxilios, puedan ayudar a quienes, así lo necesiten y se encuentren fuera de su horario de labores o en otra situación semejante.

De esta manera, por ejemplo, un paramédico que realiza un viaje personal durante el cual, otra persona sufre un paro cardíaco, podría brindarle las primeras atenciones en tanto llegan los profesionales de salud encargados y ante este hecho salvar la vida de una persona, sin embargo si ello no ocurriera, pese a haber cumplido un deber, no sería objeto de una denuncia por mala praxis, cuando el propósito de paramédico es salvar la vida de una persona.



LUZ CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, se busca eliminar el temor y miedo a auxiliar por las denuncias que se pueden generar como consecuencia de la sola participación por salvar la vida de una persona. Por el contrario, la posibilidad que la víctima se beneficie de este inmediato acto de cuidado es un mejor escenario que quedarse sin ningún cuidado médico próximo y solamente esperando a que pueda ser atendido por el conducto regular perdiendo indefectiblemente tiempo valioso para salvar una vida humana, Los minutos iniciales pueden definir la diferencia la vida y la muerte.

Fundamentos Constitucionales:

Como principal fundamento Constitucional tenemos al contenido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el numeral 1) que indica:

“Artículo 2°: Toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”

Asimismo, también en el texto constitucional señala en el artículo 11° que “El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.”

Tal como se puede advertir, el Estado pone como derechos principales el derecho a la vida y garantiza el acceso a la salud.

Para contribuir a salvar vidas, lograr afianzar valores como la solidaridad, el servicio y permitir fomentar acciones positivas en una sociedad que requiere perennizar dichos ideales en valores tangibles, como la valentía, el desprendimiento por salvar una vida en peligro incluso arriesgando la propia, hace de necesidad otorgar los elementos para evitar injusticias y construir actitudes egoístas al peligro de vida inminente de las personas. Por ello lograr perfeccionar estos conceptos es que debe acompañarse con mayores elementos que permitan a las víctimas resguardar su integridad y a las personas valerosas que cumplen un deber, con la certeza excepcional que sean comprometido en denuncias por ilícitos que no correspondan, cuando intervienen en protección de la vida y en auxilio de personas en estado de peligro.

Jurisprudencia nacional:

De acuerdo con la jurisprudencia nacional, podemos advertir que hay casos de denuncias frente a terceros que colaboran en el apoyo y auxilio de personas que han sufrido una lesión o agravio a la vida o salud. Tal es el caso presentado en el Recurso de Nulidad N° 2411-2017 (LIMA) ante la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal Permanente), la misma que



analiza la situación de dos policías denunciados por una persona mal herida quien alega la falta de auxilio oportuno¹.

En dicha resolución se desarrollan algunos conceptos elementales del Derecho Penal que colaborarán en la mejor comprensión de la importancia de este proyecto de ley. Estos conceptos que rescatamos son la situación de peligro y el principio de mínima intervención. El primero de ellos explica en el considerando cuarto de la resolución en comentario, donde dispone lo siguiente:

“Cuarto. *Conforme a la acusación fiscal, el delito objeto de acusación es el previsto por el artículo trescientos setenta y ocho, segundo párrafo, del Código Penal, el cual establece que ‘si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años’.*

El supuesto de hecho de la norma regula el incumplimiento de una obligación genérica, pasible de presentarse en tres modalidades –rehusamiento, omisión o retardo–, sin que exista una causa justificada para la denegación de auxilio. El mayor desvalor –a comparación del tipo base– radica en la situación de peligro en que se encuentra la víctima. El código no lo dice, pero deberá entenderse el peligro en función de bienes jurídicos valiosos del particular y que el policía, por su función, está obligado a cautelar bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la libertad, etc¹. Respecto al grado de peligro, no necesariamente debe tratarse de uno grave o inminente, pero ha de ser idóneo para comprometer el bien jurídico tutelado. Esta situación de peligro ha de ser analizada en cada caso, en razón de sus específicas circunstancias.”

El segundo concepto desarrollado es el principio de la mínima intervención, que es recogido en el considerando noveno de la mencionada resolución, que a la letra dice:

“Noveno. *La sentencia recurrida proclamó la responsabilidad del procesado Porfirio Huamán Corzo, pero no expuso siquiera una sucinta explicación sobre las razones que configurarían la situación de peligro y la acción de retardo o rehusamiento de la autoridad policial. Es verdad, como lo dijo el Tribunal de Instancia, que no le correspondía a la policía determinar el nivel de gravedad de una lesión, pero debió justificarse cómo es que el hecho de haber pasado primero por la comisaría –que los acusados*

¹ <https://lpderecho.pe/omision-retardo-prestacion-auxilio-configuracion-elemento-situacion-peligro-principio-minima-intervencion-r-n-2411-2017-lima/>



indicaron estar de camino— afectó los bienes jurídicos integridad física o vida y, con ello, el deber funcional de los sujetos acusados.

El derecho penal se caracteriza por el principio de mínima intervención; la tutela penal solo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. El bagaje probatorio que se presentó en el presente caso impide declarar probado el tipo penal imputado, por lo que la sentencia condenatoria recurrida vulneró el principio de presunción de inocencia, que atañe restaurar.”

De esta manera, el caso que la resolución presenta es la de la acusación a dos policías por haber realizado una parada en la comisaría previamente al centro de atención médica. La resolución de la Sala Penal dispone que la acción de los policías acusados no constituyó una acción de puesta en riesgo o en peligro del agraviado dado que las lesiones eran leves y se declaró el alta en la misma fecha. Sin embargo, este caso es un claro ejemplo de cómo se abusa de la facilidad de denunciar que el sistema ofrece y ello perjudica e inhibe a quienes sí podrían apoyar a los agraviados.

Estadísticas

De acuerdo con el “Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017”, las estadísticas que el Instituto Nacional de Estadística e Informática señala sobre los delitos de exposición al peligro o abandono de personas en peligro podrían reducirse considerablemente².

2



LUZ CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

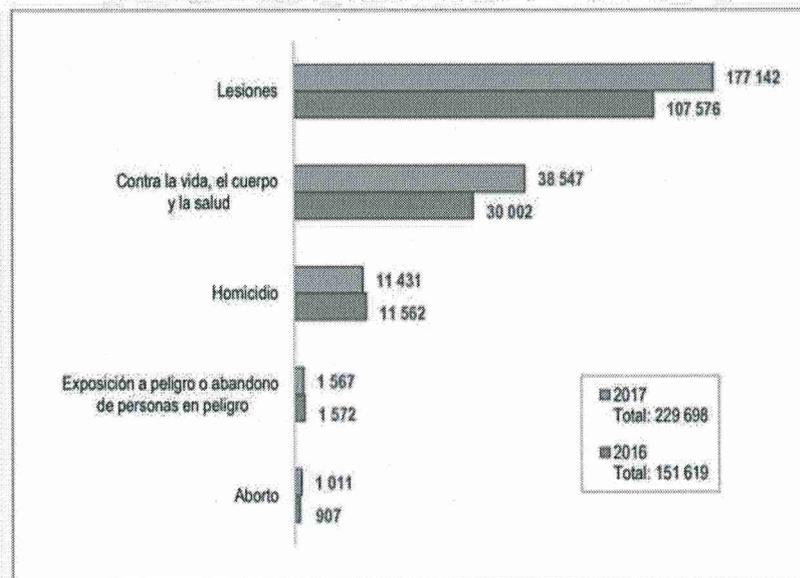
CUADRO N° 2.9
PERÚ: DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, SEGÚN DELITO ESPECÍFICO, 2016 - 2017

Delito específico	2016		2017	
	Total	%	Total	%
Total	44 342	100,0	50 597	100,0
Lesiones	34 110	76,9	45 202	89,3
Homicidio	3 334	7,5	1 917	3,8
Tentativa de homicidio	1 428	3,2	1 364	2,7
Aborto	592	1,3	576	1,1
Hechos seguidos de muerte	-	-	372	0,7
Exposición al peligro o abandono de persona en peligro	282	0,6	291	0,6
Lesiones graves	4 596	10,4	-	-
Otros 1/	-	-	875	1,7

1/ Homicidio culposo, instigación y/o ayuda al suicidio, conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato, entre otros.
Nota: Comprende las denuncias registradas en comisarías y unidades especializadas en investigación criminal.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas.
Policía Nacional del Perú-Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

Las denuncias a nivel policial por delitos como exposición al peligro o abandono de personas en peligro son reducidas en cuanto a porcentajes, siendo en el año 2017 el 0.7%. No se puede conocer los motivos que originaron estas denuncias pero que sí son realizadas anualmente. Una situación semejante sucede a nivel del Ministerio Público, que indica en el año 2017 a 1567 denuncias por este tipo de delitos.

GRÁFICO N° 4.8
PERÚ: DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD INGRESADOS EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, SEGÚN DELITO ESPECÍFICO, 2016 - 2017

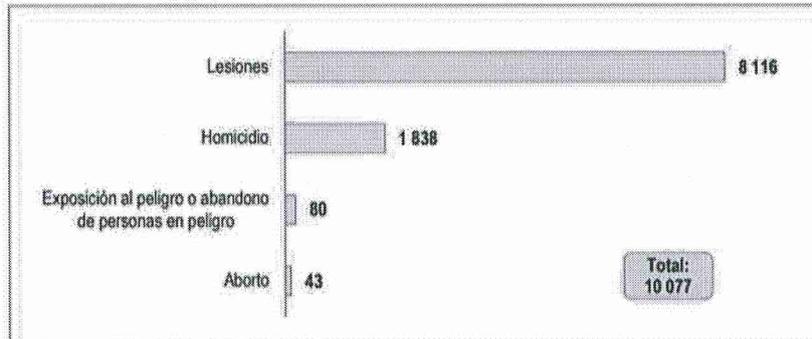


Fecha de corte de información: 31/12/2017.
Fuente: Ministerio Público - Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF).
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.



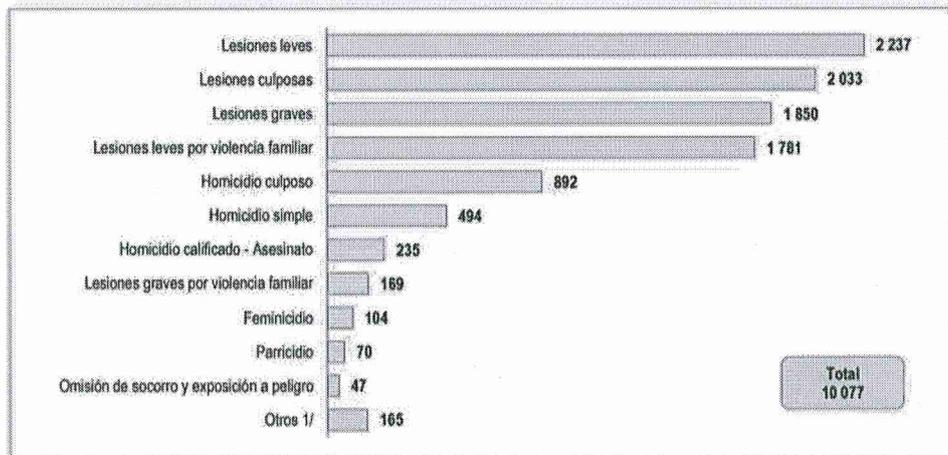
LUZ CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

GRÁFICO N° 5.10
PERÚ: PERSONAS CON SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS CONTRA LA VIDA,
EL CUERPO Y LA SALUD, SEGÚN DELITO ESPECÍFICO, 2017



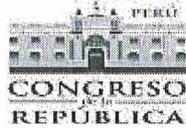
Fuente: Poder Judicial - Registro Nacional de Condenas.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

GRÁFICO N° 5.11
PERÚ: PERSONAS CON SENTENCIA CONDENATORIA POR COMISIÓN DE DELITOS
CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, SEGÚN MODALIDAD, 2017



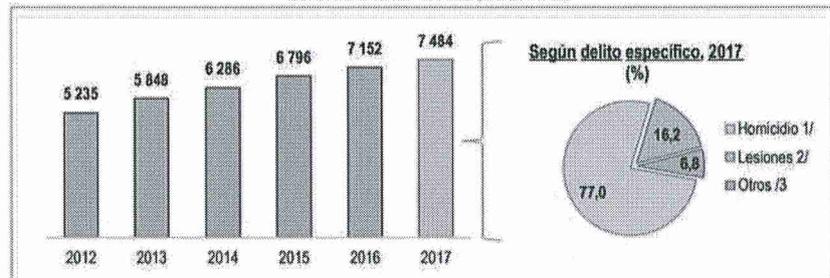
1/ Incluye lesiones leves cuando la víctima es un menor, feminicidio 107 (Párrafo 1), exposición a peligro a persona dependiente, aborto consentido, aborto no consentido, homicidio calificado por la condición del agente, exposición o abandono a personas incapaces, homicidio por emoción violenta, lesiones graves seguidas de muerte, lesiones con resultado fortuito, lesiones graves cuando la víctima es un menor, omisión de auxilio a persona en peligro o de aviso a la autoridad, lesiones leves Art. 122-A (2° Párrafo), autoaborto, aborto preterintencional, sicariato, exposición agravada circunstancias agravantes, aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, infanticidio, homicidio piadoso, lesiones.

Fuente: Poder Judicial - Registro Nacional de Condenas.
Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.



LUZ CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

GRÁFICO N° 6.6
PERÚ: POBLACIÓN PENITENCIARIA POR COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA VIDA,
EL CUERPO Y LA SALUD, 2012 - 2017



Nota: La información corresponde a diciembre 2012 - 2017.

1/ Incluye las modalidades de homicidio simple, calificado, por emoción violenta, paricidio, feminicidio, sicariato y homicidio culposo.

2/ Incluye las modalidades de lesiones graves, leves, con resultado fortuito y culposas.

3/ Incluye los delitos específicos de aborto, exposición a peligro o abandono de personas en peligro y genocidio.

Fuente: Instituto Nacional Penitenciario/ Unidad de Estadística - Unidades de Registro Penitenciario.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Legislación Comparada:

Panamá

En el caso de Latinoamérica, existe un desarrollo normativo reciente creado en Panamá y vigente desde el 2016. La Ley N° 57/2016, o también conocida como la Ley del Buen Samaritano.

En dicho cuerpo normativo se detallan los mecanismos para **resguardar la vida de las víctimas** en el momento que estén en un estado crítico y de igual forma se da a conocer quiénes gozarán de protección por ayudar a un herido.

Bajo esta normativa, toda persona que tenga conocimiento o no en primeros auxilios gozará de la **protección** prevista en la ley al momento de **intentar ayudar a una víctima**. Sin embargo, esta disposición específica que eso no aplica para ciudadanos extranjeros residentes o turistas, salvo que cuenten con idoneidad profesional en Panamá. En esa Ley también se habla del grado entrenamiento que debe tener una persona para apoyar en una urgencia.

Estados Unidos

La Ley del Buen Samaritano de Maryland protege tanto a las personas que ayudan en una emergencia y situación de sobredosis como a la víctima de sobredosis contra arresto y acción judicial por ciertos crímenes. El propósito de la ley es alentar a cualquier persona, independientemente de su edad, que sufre u observa una emergencia médica causada por la ingestión o uso de alcohol u otras drogas, a buscar atención médica sin temor a ser arrestado o enjuiciado por lo siguiente:

- Posesión de sustancias controladas peligrosas
- Posesión o uso de parafernalia de drogas
- Proporcionar alcohol a menores de edad



LUZ CAYGUARAY GAMBINI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

II. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa tiene vinculación con la Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: Equidad y Justicia Social, específicamente con la matriz 11) Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Involucrados	Efectos
Población	Servirá mucho a la comunidad, a los transeúntes y también a las posibles víctimas de accidentes ya que podrán acceder a otras alternativas inmediatas de atención cuando la vida esté en riesgo. La población podrá elegir entre ayudar en una determinada situación sin el temor a recibir una denuncia de por medio.
Estado	El estado, representado por el Ministerio Público, formula la denuncia por omisión al socorro o exposición al peligro frente a los casos que personas de a pie intervengan en actos de posible lesión a la vida humana. Ello podría verse reducido en número de denuncias.
Policía Nacional del Perú	La Policía Nacional sigue con el procedimiento regular de realizar las denuncias frente a posibles casos de la comisión de este tipo de delitos. Ante ello, y con la emisión de la presente ley, se quitaría esta denuncia cuasi obligatoria para todos las personas que intervienen en auxilio de una persona que está en peligro.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este proyecto de ley tiene un impacto sobre la legislación que a continuación se desarrolla:

PROPUESTA NORMATIVA	IMPACTO SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL
Artículo 1.- Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto la protección de la vida humana y auxilio de personas en estado de peligro.	La finalidad de la norma es que priorice el auxilio al bien jurídico de la vida y la salud antes que a otros, más aun si es en personas con exposición al peligro.



Artículo 2.- Facultad de Asistencia

Toda persona en uso de sus derechos civiles y políticos, tiene la facultad de asistir en prestación de primeros auxilios; traslado y/o intervención conforme a sus funciones en materia de salud, seguridad y prestación de asistencia, a fin de proteger la vida humana y auxilio de personas en estado de peligro. Cuando se ejerza dicha facultad, quedará sin efecto cualquier tipo de denuncia frente a quien auxilió a la persona en estado de peligro, subsistiendo la obligación de informar y brindar colaboración a la policía y/o instituciones del sistema de justicia para las indagaciones pertinentes.

Queda en la posibilidad de las personas auxiliar a otras en situaciones de peligro. En caso tomaran esta facultad, se librá de cualquier responsabilidad (de tipo penal, civil o administrativo) y las denuncias que pudieran presentarse quedarán sin efecto, al haberse priorizado el auxilio a una persona en estado de peligro.

Artículo 3.- De las entidades competentes

La Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Educación y el Cuerpo General de Bomberos, establecerá el procedimiento que desarrolle la ley y emitirá la normatividad correspondiente para dar cumplimiento a la presente ley, que permitirá desarrollar la excepción legal a los artículos 126 y 127 del Código Penal.

Las entidades enunciadas son quienes principalmente se ven involucradas en las situaciones de peligro de las persona; por lo que, corresponderá a ellas proceder con la creación y diseño de una política interna que determine la actuación de cada una de ellas.

Artículo 4.- De la Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, aprobará el Reglamento de la presente Ley, dentro de los (60) sesenta días útiles a partir de su entrada en vigencia.

Corresponde que el reglamento señale los límites de las entidades públicas que participarán y los protocolos de intervención en caso se efectúan fuera de horario de ámbito de sus funciones.